

Toluca, Estado de México,

VISTO, para resolver el expediente número **DGC/D/027/2014**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, Juez Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México; y

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Por auto relativo, con motivo del escrito de queja signado por el **LICENCIADO ******* informe rendido por el Juez Consejero *****; con fundamento en los artículos 43 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 111, 118 fracción II y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 3, 4 fracciones II, III y IV, 11 fracción VII, 12 fracción I, 44 fracción I, 51, 52 y 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esta entidad, se formó este expediente acordando el Presidente del propio Consejo, **MAGISTRADO *******, turnarlo al ***** integrante del mismo, para substanciar el procedimiento administrativo en contra del **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, Juez Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México; hecho del conocimiento de la Dirección General de Contraloría, se solicitó el informe respectivo al precitado servidor público judicial, mismo que rindió en tiempo, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia que prevé el artículo 119 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la que tuvo verificativo en su oportunidad, quedando los autos por acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año, para emitir la opinión correspondiente y en su momento la resolución procedente, la que el día de la fecha se emite, y:

C O N S I D E R A N D O:

I. Que de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en la entidad, este Cuerpo Colegiado es competente para conocer, substanciar y resolver este asunto.

II. Que conforme al artículo 51 del Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura la naturaleza del procedimiento administrativo consiste en verificar si existen actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, que constituyan faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.

III. El presente procedimiento tiene su origen en el escrito de queja signado por el **LICENCIADO ******* e informe rendido por el Juez Consejero *********, y en específico se le instruyó al **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, en razón de que en el trámite de los expedientes números ********* y sus acumulados ********* y *********; así como en los expedientes ********* y *********, del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México; ha incurrido en trámites innecesarios y dilatorios, suspendiendo indebidamente y sin fundamento legal, la citación para emitir sentencia.

Circunstancias por las que se estimó, que el **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, pudo haber actualizado las faltas administrativas a que se refiere el artículos 74 fracción II, 112 fracciones III, XII y XV en relación con el 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, consistentes en:

“Artículo 74.- Son obligaciones de los jueces de primera instancia:
II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones en términos de ley;

Artículo 112.- Son faltas administrativas del presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados y de los presidentes de las salas, las acciones u omisiones siguientes:

III. Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso;

XII. Abstenerse de dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento;

XV. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

Artículo 114.- Son faltas administrativas de los jueces, además de las señaladas en el artículo 112...”

Asimismo, que pudo haber incumplido con las obligaciones de carácter general que le impone el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistentes en:

“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”

Por su parte el servidor judicial **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, hizo valer lo que a su interés convino al rendir el informe que le fue requerido en términos del artículo 119 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en esta entidad, exponiendo en lo substancial: que por lo que se refiere al **expediente ******* relativo a la pretensión ejercitada por *********, en contra de *********, respecto a la *********, respecto del PREDIO DENOMINADO *********, las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, tomando en consideración que por auto de veinte de noviembre de dos mil trece, se decretó la suspensión del procedimiento habida cuenta que existía causa penal número *********

radicada ante el Juez Penal de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, por el delito de *****, en contra del *****, perito tercero en discordia en dicho asunto y por virtud de haber sido ofrecida como prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1.231 del ordenamiento procesal, sin que dicho auto fuera impugnado por las partes, razón por la cual adquirió firmeza procesal, por consecuencia no existe dilación procesal, y si por el contrario dirección procesal.

Que además, por auto del veintiuno de enero de dos mil catorce, en términos de lo puesto por el artículo 1.86 del Código Procesal Civil, se estimó conformar litisconsorcio pasivo necesario con la *****, dependiente de la *****, mismo que fue recurrido y resuelto el seis de febrero de dos mil catorce, declarándose infundado el mismo y confirmándose en sus términos.

Que por lo que hace a las actuaciones que se desprenden del **expediente** ***** relativo a la pretensión ejercitada por *****, en contra de ***** Y OTROS, relativo a la *****, respecto del PREDIO *****, se encuentran ajustadas a derecho, en virtud a que por auto de veintiuno de enero de dos mil catorce se decretó la existencia de interés jurídico o afectación que pudiera tener la *****, dependiente de la *****, con fundamento en el artículo 1.86 del Código Procesal Civil, dicha actuación fue recurrida por la contraria y confirmada el seis de febrero de la misma anualidad, sin que para tal efecto el quejoso se haya inconformado con tales determinaciones. Que con oportunidad el titular de la Unidad Jurídica de la *****, se apersonó a juicio, aduciendo que el predio en disputa se encuentra dividido en dos fracciones, por lo que solicitó se tomaran las medidas conducentes para que se respetara el derecho de vía, de acuerdo a lo estipulado en el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, y el Reglamento para el Uso y aprovechamiento del derecho de Vías de Carreteras Estatales

y Zonas Laterales, determinándose así, por vía de consecuencia la necesidad de litisconsorcio pasivo necesario del que se duele el ahora quejoso *****.

Que en lo relativo al **expediente** ***** referente a la pretensión deducida por ***** en contra de ***** en cuanto a la NULIDAD ***** respecto del PREDIO ***** por auto del veintiuno de enero de dos mil catorce, dada la relación que guardan los expediente ***** y ***** al estar acumulados, y conforme a lo establecido por el artículo 1.86 del Ordenamiento Procesal en cita, se estimó conformación de litisconsorcio necesario con la ***** el que fue impugnado y resuelto el seis de febrero de dos mil catorce, confirmándose el auto recurrido, sin que para tal efecto el quejoso se haya inconformado con tales determinaciones.

Que en su oportunidad, el titular de la Unidad Jurídica de la ***** se apersonó a juicio, aduciendo que el predio en disputa se encuentra dividido en dos fracciones, por lo que solicitó, se tomaran las medidas conducentes para que se respetara el derecho de vía, de acuerdo a lo estipulado en el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, y el Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Derecho de Vías de Carreteras Estatales y Zonas Laterales, y que en consecuencia, se determinó la necesidad de litisconsorcio pasivo necesario.

Que en cuanto al **expediente** ***** relativo a la pretensión ejercitada por ***** en su carácter de albacea de la sucesión intestada a bienes de ***** en contra de ***** Y OTROS, relativa a la NULIDAD ***** respecto del predio conocido como ***** ubicado en *****; por auto de veinte

de agosto de dos mil trece, en términos del artículo 1.231 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, se decretó la suspensión para dictar sentencia definitiva hasta en tanto se resolvieran los juicios sucesorios intestamentarios ***** y *****; que se interpuso recurso de revocación, resolviéndose mediante proveído del diez de octubre dos mil trece, declarándose sus agravios fundados pero inoperantes para revocar el auto combatido, en los siguientes términos:

“...AUTO. Valle de Bravo, México; veinte de agosto de dos mil trece.

*Con el escrito de cuenta se tiene por presentada a ***** , por lo que atendiendo a su pedimento y tomando en consideración el estado procesal que guardan los autos del expediente y toda vez que en este órgano jurisdiccional se encuentra tramitándose el expediente ***** en que se pide la nulidad de los juicios ***** y ***** , los cuales tiene íntima relación con el expediente en que se actúa, dada la calidad con las que se ostentan en este juicio y en el ***** los hoy demandados, resultando indispensable la resolución de dicho juicio para estar en aptitud de resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.231 fracción III del Código de Procedimientos civiles del Estado de México, se suspende el procedimiento hasta en tanto sea resuelto en forma definitiva el expediente ***** ...”.*

Que en el **expediente** ***** implementado por ***** , en su carácter de albacea de la sucesión intestada a bienes de ***** , en contra de ***** Y OTROS, relativa a la ***** , por virtud de que se omitió emplazar a ***** , mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil tres, se decretó conformar litisconsorcio pasivo necesario en la persona de ***** , sin que dicho auto fuera impugnado por las partes; razón por la cual, se sujetaron a sus consecuencias legales, así las cosas, el ahora quejoso realizó manifestaciones respecto al interés jurídico de la persona antes mencionada, conformándose así el litisconsorcio pasivo necesario.

Agrega, que por auto del seis de febrero de dos mil catorce, el informante se excusó, por lo que, los autos se remitieron al tribunal de Alzada, quien resolvió el veintisiete de marzo de dos mil catorce, en el sentido de que el Juzgado Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, debía seguir conociendo de los juicios mencionados.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de las constancias que integran este expediente, valorándolas en términos de lo que establecen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México, aplicado de manera supletoria a este asunto por disposición del numeral 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a efecto de determinar si el **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA** incurre o no en responsabilidad administrativa, lo que se hace en los siguientes términos:

Se instruyó este procedimiento al **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, porque en el trámite de los expedientes números ***** y sus acumulados ***** y *****; así como en los expedientes ***** y *****, del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México; ha incurrido en trámites innecesarios y dilatorios, suspendiendo indebidamente y sin fundamento legal, la citación para emitir sentencia.

Al efecto, constan en autos copias certificadas de los expedientes mencionados, documentales que al ser de aquellos cuya elaboración está encomendada en razón de su función a servidores públicos, es dable concederles valor probatorio pleno en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, aplicado supletoriamente al presente procedimiento atento a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Documentales de las que se desprende en lo que interesa, las siguientes constancias:

Del expediente, ***** relativo a la pretensión ejercitada por

 ***** en contra de
 *****Y OTROS, respecto a la
 ***** respecto del
 PREDIO*****; el auto de veinte de noviembre
 de dos mil trece, en el que se resolvió en lo conducente;

*“...Tomando en consideración el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa del que se desprende que dentro del término probatorio al designarse perito tercero en discordia en materia de TOPOGRAFÍA por parte de este juzgado, cargo que recayó en el Arquitecto ***** , quien presentó su dictamen el siete de noviembre de dos mil seis, mismo que fue objetado por parte de ***** en cuanto a su alcance y valor probatorio en base a las consideraciones vertidas en la promoción *****; posterior a ello mediante promoción ***** del uno de diciembre de dos mil diez, el propio demandado ofreció como documental superveniente las copias certificadas de la averiguación previa ***** , la cual se admitió y al efecto se ordenó girar oficio al Juez Penal de Primera Instancia de este distrito judicial a efecto de que remitiera copias certificadas de la causa penal ***** , radicada, en ese juzgado, la cual recayó a la consignación efectuada en la averiguación previa en comento por el Agente del Ministerio Público en la que se denunció al perito tercero en discordia por los delitos de ***** , ello derivado de su actuar en el presente expediente.*

En ese orden de ideas, debe decirse que el dictamen en materia de topografía, es necesaria su valoración por el suscrito a efecto de estar en posibilidad de resolverlo en definitiva, ya que el resultado de dicha valoración desde luego trasciende el resultado del fallo, ahora bien, si derivado del dictamen rendido por el especialista de referencia, fue que ante la denuncia presentada el Agente el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de éste resulta inconcluso que el contenido del dictamen y los actos delictivos que se le impugnan respecto de la emisión del mismo son de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia con motivo de ellos, la misma desde luego influiría en el fallo que se pronunciará en el expediente en que se actúa, lo correcto en términos del artículo 1.140 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad es que el suscrito ordene que se

suspenda el procedimiento hasta en tanto se resuelva el asunto penal, con tal motivo se deja sin efectos el turno para sentencia, circunstancia que se encuentra robustecida con lo establecido en el artículo 1.231 fracción III del propio ordenamiento jurídico, por tanto, en términos de los artículos 1.134, 1.138, 1.140 y 1.231 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por este auto SE SUSPENDE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO HASTA TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA LA CUASA PENAL ***.**

En esa tesitura; a efecto de contar con los mayores datos de prueba, en términos del artículo 1.138 del Código en cita, gírese atento oficio al Juez Penal de Primera Instancia de este distrito judicial, a efecto de que informe cual es el estado procesal que actualmente guarda la causa penal de referencia, debiendo indicar si al día de hoy ya se dictó sentencia definitiva, si la misma ha quedado firme y el sentido de dicho fallo.

Por otra parte, mediante notificación personal DESE VISTA al Agente del Ministerio Público de la adscripción a fin de que se pronuncie respecto de lo establecido en el artículo 1040 del Código Procesal Civil, ello en base a los argumentos vertidos en líneas anteriores.

Todo lo anterior con independencia de que de las constancias y documentos allegados a los autos por las partes es evidente que el inmueble materia de la presente litis denominado *** en su lado sur fue dividido por la carretera Valle de Bravo, Toluca, vía los sauces o San Francisco de los Ranchos, o que desde luego resulta el interés jurídico y/o afectación que pudiere resentir en su esfera jurídica la *****, dependiente de la ***** de llegarse a dictar sentencia; lo cual repercute tanto en el presente expediente como en los diversos ***** y ***** ...”**

Asimismo, que mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, recaído a la promoción signada por el apoderado de la parte actora en el sentido de que se dictara la sentencia definitiva, se resolvió en lo conducente:

“...Se tiene por presentado a ***, por lo que atendiendo a lo manifestado en el mismo, una vez que el suscrito procede a hacer una revisión de las constancias que integran los autos, es evidente que el terreno materia de la presente litis denominado ***** en el lado sur fue dividido por la carretera Valle de Bravo – Toluca, vía los Saucos o San**

*Francisco de los Ranchos; lo que desde luego resalta el interés jurídico y/o afectación que pudiere en su esfera jurídica la ***** , dependiente de la ***** , para el caso de llegar a dictarse sentencia definitiva, situación que de acuerdo a los documentos allegados y exhibidos en juicio, repercute tanto en el presente expediente, como en los diversos ***** y ***** , los cuales se encuentran acumulados al sumario en que se actúa.*

*Con base en lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1.77, 1.86, 1.69 y 2.274 del Código Adjetivo Civil en consulta, a efecto de que la sentencia que se llegara a dictar en el presente juicio le pare perjuicio a la persona antes jurídico colectiva indicada el párrafo anterior, se ordena el llamamiento a juicio de la ***** dependiente de la ***** , a efecto de que dentro del término de NUEVE DÍAS de contestación a la demanda entablada por la parte actora, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por confesa de los hechos constitutivos de demanda o por contestados los mismos en sentido negativo según sea el caso, de igual forma prevéngasele para que señale domicilio en esta ciudad de Valle de Bravo para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores se le harán en términos del numeral 1.170 del propio ordenamiento procesal.*

Así las cosas y a efecto de lograr el correcto llamamiento de dicha tercera interesada, en términos de los artículos 1.134 y 1.138, en relación a los diversos 1.169 del Código Procesal Civil, SE REQUIERE a la parte promovente para que proporcione el domicilio completo y actual de la persona jurídico colectiva a efecto de llamarla a juicio, hecho que sea lo anterior se dejarán los autos a disposición del Notificador de la adscripción a efecto de que proceda a llamarlo a juicio en términos de un emplazamiento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 1.135 del Código Adjetivo Civil, de momento no es procedente acordar conforme a lo pedido por el ocurso en el de cuenta...”

*Del expediente ***** , relativo a la pretensión ejercitada por ***** , en contra de ***** Y OTROS, relativo a la ***** , el auto de veintiuno de enero de dos mil catorce, recaído a la promoción signada por el apoderado de la parte*

actora en el sentido de que se dictara la sentencia definitiva, el juzgador determinó en lo que interesa:

“...Se tiene por presentado a ** , por lo que atendiendo a lo manifestado en el mismo, una vez que el suscrito procede a hacer una revisión de las constancias que integran los autos, es evidente que el terreno materia de la presente litis denominado ***** en el lado sur fue dividido por la carretera Valle de Bravo – Toluca, vía los Saucos o San Francisco de los Ranchos; lo que desde luego resalta el interés jurídico y/o afectación que pudiere en su esfera jurídica la ***** , dependiente de la ***** , para el caso de llegar a dictarse sentencia definitiva, situación que de acuerdo a los documentos allegados y exhibidos en el expediente ***** , repercute tanto en el presente expediente, como en el diverso ***** , al estar acumulados a dicho sumario.***

Con base en lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1.77, 1.86, 1.69 y 2.274 del Código Adjetivo Civil en consulta, a efecto de que la sentencia que se llegara a dictar en el presente juicio le pare perjuicio a la persona antes jurídico colectiva indicada el párrafo anterior, se ordena el llamamiento a juicio de la ** dependiente de la ***** , a efecto de que dentro del término de NUEVE DÍAS de contestación a la demanda entablada por la parte actora, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por confesa de los hechos constitutivos de demanda o por contestados los mismos en sentido negativo según sea el caso, de igual forma prevéngasele para que señale domicilio en esta ciudad de Valle de Bravo para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores se le harán en términos del numeral 1.170 del propio ordenamiento procesal.***

Así las cosas y a efecto de lograr el correcto llamamiento de dicha tercera interesada, en términos de los artículos 1.134 y 1.138, en relación a los diversos 1.169 del Código Procesal Civil, SE REQUIERE a la parte promovente para que proporcione el domicilio completo y actual de la persona jurídico colectiva a efecto de llamarla a juicio, hecho que sea lo anterior se dejarán los autos a disposición del Notificador de la adscripción a efecto de que proceda a llamarlo a juicio en términos de un emplazamiento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 1.135 del Código Adjetivo Civil, de momento no es procedente acordar conforme a lo pedido por el ocursoante en el de cuenta...”

Del expediente ***** referente a la pretensión deducida por

 ***** en contra de
 ***** en cuanto a la
 ***** respecto del PREDIO
 ***** el auto del veintiuno de enero de dos mil
 catorce, recaído a la solicitud de la parte actora de que se dictara
 sentencia definitiva, en el que en lo conducente se resolvió:

“...Se tiene por presentado a ** por lo que
 atendiendo a lo manifestado en el mismo, una vez que el suscrito procede a
 hacer una revisión de las constancias que integran los autos, es evidente
 que el terreno materia de la presente litis denominado ***** en el lado sur
 fue dividido por la carretera Valle de Bravo – Toluca, vía los Saucos o San
 Francisco de los Ranchos; lo que desde luego resulta el interés jurídico y/o
 afectación que pudiere en su esfera jurídica la ***** dependiente de la
 ***** para el caso de llegar a dictarse sentencia definitiva, situación que
 de acuerdo a los documentos allegados y exhibidos en el expediente
 ***** repercute tanto en el presente expediente, como en el diverso
 ***** al estar acumulados a dicho sumario.***

***Con base en lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos
 1.77, 1.86, 1.69 y 2.274 del Código Adjetivo Civil en consulta, a efecto de que
 la sentencia que se llegara a dictar en el presente juicio le pare perjuicio a la
 persona antes jurídico colectiva indicada el párrafo anterior, se ordena el
 llamamiento a juicio de la ***** dependiente de la
 ***** a efecto de que dentro del término de
 NUEVE DÍAS de contestación a la demanda entablada por la parte actora,
 apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por confesa de los hechos
 constitutivos de demanda o por contestados los mismos en sentido negativo
 según sea el caso, de igual forma prevéngasele para que señale domicilio en
 esta ciudad de Valle de Bravo para oír y recibir notificaciones, apercibido
 que de no hacerlo así, las posteriores se le harán en términos del numeral
 1.170 del propio ordenamiento procesal.***

Así las cosas y a efecto de lograr el correcto llamamiento de dicha tercera interesada, en términos de los artículos 1.134 y 1.138, en relación a los diversos 1.169 del Código Procesal Civil, SE REQUIERE a la parte promovente para que proporcione el domicilio completo y actual de la persona jurídico colectiva a efecto de llamarla a juicio, hecho que sea lo anterior se dejarán los autos a disposición del Notificador de la adscripción a efecto de que proceda a llamarlo a juicio en términos de un emplazamiento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 1.135 del Código Adjetivo Civil, de momento no es procedente acordar conforme a lo pedido por el ocurso en el de cuenta...”

Del expediente *****, relativo a la pretensión ejercitada por *****, en su carácter de albacea de la sucesión intestada a bienes de *****, en contra de ***** Y OTROS, relativa a la *****, respecto del predio conocido como *****; el auto de veinte de agosto de dos mil trece, recaído a la solicitud del hoy quejosos de que se dictara la resolución que en derecho procediera, se determinó en lo esencial:

*“...Visto el escrito de cuenta, tomando en consideración que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las sucesiones de *****, así como de las partes que lo integran, ventiladas en los expedientes ***** y ***** del índice de este Juzgado, en términos del artículo 1.231 fracción III, no puede pronunciarse sentencia válida, sino hasta que se resuelvan aquellas sucesiones, por el momento no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado; consecuentemente a la luz del precepto invocado, se suspende el presente asunto hasta en tanto se resuelvan los juicios sucesorios signados con los numerales en comento...”*

Así como que en el diverso del diez de octubre de dos mil trece, en el que instancia del hoy quejoso mediante recurso de revocación, se modificó el anterior proveído para determinar en lo conducente:

“...AUTO. Valle de Bravo, México; veinte de agosto de dos mil trece.

*Con el escrito de cuenta se tiene por presentada a *****, por lo que atendiendo a su pedimento y tomando en consideración el estado procesal que guardan los autos del*

*expediente y toda vez que en este órgano jurisdiccional se encuentra tramitándose el expediente ***** en que se pide la nulidad de los juicios ***** y *****, los cuales tiene íntima relación con el expediente en que se actúa, dada la calidad con las que se ostentan en este juicio y en el ***** los hoy demandados, resultando indispensable la resolución de dicho juicio para estar en aptitud de resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.231 fracción III del Código de Procedimientos civiles del Estado de México, se suspende el procedimiento hasta en tanto sea resuelto en forma definitiva el expediente ***** ...”.*

Del expediente ***** implementado por *****

 en su carácter de albacea de la
 sucesión intestada a bienes DE *****
 en
 contra de ***** Y OTROS, relativa a la

 que mediante proveído del veintitrés de
 agosto de dos mil trece, que recayó a la promoción signada por el
 señor *****
 en el sentido de que se le
 considerara como demandado en dicho juicio, se resolvió en lo
 esencial:

*“...Se tiene por presentado a *****
 atendiendo a lo manifestado en el mismo, en términos de los artículos 1.134,
 1.135 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se
 remite al ocurso al proveído del veintiuno de agosto del año en curso,
 respecto a dejar sin efectos el turno a sentencia.*

*Ahora bien, toda vez que de las constancias que exhibe se advierte que el
 ocurso también tiene interés en el juicio, es decir, la tramitación del
 mismo le puede parar perjuicio, por lo que se desprende que existe un
 litisconsorcio pasivo necesario en la persona de los demandados junto con
 el ocurso, con fundamento en lo establecido por los artículos 1.77, 1.86 y
 2.274 del Código Adjetivo Civil en consulta, a efecto de que la sentencia que
 se llegara a dictar en el presente juicio le pare perjuicio a la persona antes
 indicada, y aunado a que el mismo ya se ha apersonado al juicio y por tanto
 tiene conocimiento de las constancias que lo integran, se previene al
 ocurso para que dentro del término de NUEVE DÍAS, exprese el interés
 jurídico que tiene en el juicio de referencia en la forma que conforme a
 derecho corresponda.*

Dan sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por nuestros tribunales federales:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUAÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido pautas sobre la reposición del procedimiento para llamar a juicio a todos los litisconsortes cuando se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que no ha sido debidamente integrado, pautas que solamente tienen aplicación en situaciones ordinarias, esto es, cuando tal exigencia se presenta en el trámite normal de un juicio donde el demandado se concreta a producir su defensa, pero su aplicación no cobra plena vigencia cuando se trata de la situación peculiar de los litigios múltiples dentro de un mismo proceso, por la presentación de la reconvención, pues ésta no siempre participa de las mismas normas procesales aplicables a la causa principal, dado que es la propia ley adjetiva aplicable a cada caso específico la que prevé las limitaciones que rigen la contrademanda. En esas circunstancias, no es válido sostener que, en un escenario como el que se proyecta, el órgano jurisdiccional deba ordenar ineludiblemente la reposición del procedimiento para vincular a los litisconsortes no emplazados a la reconvención pues no debe soslayarse que ésta aprovecha el juicio iniciado por el actor principal quien no debe verse afectado injustificadamente por las deficiencias en su trámite; de manera que, una eventual reposición del procedimiento debe atender a la vinculación o interdependencia entre la causa principal y la reconvención, pues sólo entonces se justifica la molestia ocasionada al impulsor natural. Por esas razones y a fin de lograr el mayor beneficio para las partes y para la sociedad, así como privilegiar la economía procesal, la disminución en la aplicación de recursos humanos y económicos en la resolución de conflictos de índole jurisdiccional y a las cuestiones se ventilaran y decidieran en expedientes distintos y por separado, ha de observarse lo siguiente: a) si la decisión de una de las pretensiones depende de la otra, no es válido dictar sentencia definitiva, en el entendido de que si ésta ya se dictó, debe quedar sin efectos en su totalidad por orden del órgano revisor, esto es, tanto lo resuelto en la causa principal como en la reconvención y reponerse el procedimiento para llamar a juicio al resto de los litisconsortes (pues se considera que el actor principal ya está sujeto al proceso), donde quedan intocadas las actuaciones verificadas respecto del juicio principal, es decir, quedan en estado de resolución; y b) si son independientes o autónomas una y otra pretensiones, la autoridad debe pronunciarse sobre la cuestión principal y dictar sentencia inhibitoria en la reconvención, dejando a salvo los derechos del reconvensor para que los haga valer en un juicio diferente, pues a nada práctico conduciría reservar o suspender la ejecución de la cuestión principal sentenciada cuando hay completa desvinculación entre ambas pretensiones o la reconvención solamente tiene la finalidad de lograr una posible compensación”.

“DEMANDA. CONTESTACIÓN DE. POR UN TERCERO QUE NO FUE SEÑALADO COMO DEMANDADO. (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA). En términos del artículo 6° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para iniciar, continuar o intervenir en un procedimiento judicial, sólo se requiere tener un interés contrario al de la persona que ha iniciado ese procedimiento, de manera que, el hecho de que un tercero no haya sido señalado como demandado, no es motivo legal para que, si acredita con un principio de prueba que le asiste algún derecho sobre la cosa en litigio, se le permita intervenir en juicio, admitiendo su contestación y en su caso la demanda reconvencional”...

Al efecto, es conveniente precisar, que el Consejo de la Judicatura es el órgano competente para dilucidar los aspectos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Poder Judicial de esta entidad, y dentro de sus facultades, también se encuentra la de velar por la autonomía e independencia de sus integrantes, entendido esto como la facultad de los órganos jurisdiccionales para interpretar y decidir al emitir sus fallos de acuerdo con el criterio que estimen aplicable, siempre y cuando no sea contrario a derecho. Una de las cuestiones que evidencia la autonomía e independencia de los miembros de los órganos jurisdiccionales, estriba en su libertad para aplicar el derecho, sin que medien cuestiones externas que afecten su imparcialidad, en

cuyo caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio jurisprudencial en el sentido de que la queja administrativa tiene como finalidad analizar las cuestiones de responsabilidad de los servidores públicos, por incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en la ley, pero de ninguna manera puede analizar criterios jurisdiccionales, a menos de que se trate de ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad, o de alguno de los supuestos marcados en la ley respectiva como causa de responsabilidad. Criterio consultable en la tesis de jurisprudencia del siguiente tenor:

Octava Época

Registro: 205811

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Mayo de 1991

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 15/91

Página: 26

Genealogía:

Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 19.

QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.

La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.

Asimismo, que la facultad de vigilancia y disciplina delegada a este Consejo debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible y opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido; es decir, el análisis de la legalidad de la resolución materia de la queja administrativa no debe dilucidar una cuestión de criterio jurídico, en la cual puedan sustentarse, válidamente, diversas soluciones derivadas de la interpretación de las normas jurídicas. Lo que implica, que de la

queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal. Por lo que éste Cuerpo Colegiado, únicamente podrá decidir, si el fallo o actuación judicial se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable o ignorando constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto. Consideraciones contenidas en las tesis sustentadas por la Autoridad Judicial del siguiente tenor:

No. Registro: 192,154

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Tesis: P. XLII/2000

Página: 88

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. Para cumplir con las funciones en materia de disciplina al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar la correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción, la resolución respectiva debe ser aprobada por mayoría de cinco votos, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios. Asimismo, cabe destacar que como la única finalidad de esta revisión consiste en determinar si la actuación de los juzgadores se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, no es susceptible de modificar las situaciones jurídicas derivadas de las resoluciones judiciales, por no tratarse de un recurso o medio de defensa, debiendo referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, en la cual puedan sustentarse válidamente diversas soluciones, sino que deriven de datos objetivos, como serían un evidente error o descuido, por haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, lo cual no atenta contra la autonomía e independencia con que deben contar los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser apegados a derecho.

Octava Época

Registro: 205872

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 15/90

Página: 85

Genealogía:

Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 20.

QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION.

Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.

En el presente caso, se advierte de los proveídos a que con antelación se ha hecho referencia, que respecto de los expedientes *****, *****, *****, y *****, la suspensión derivó, de que en concepto del juzgador, existían terceros interesados a los que les podría deparar perjuicio la sentencia que se llegare a dictar, por lo que determinó indispensable la integración de litisconsorcios necesarios. Determinaciones de las que se advierte, que el Juez denunciado, en uso de las facultades que conjuntamente con el cargo de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México tiene conferidas, determinó en los expedientes *****, *****, y *****, llamar a juicio a la persona jurídico colectiva *****, dependiente de la *****, porque, según se advierte de sus determinaciones, la sentencia que se llegare a dictar en cada uno de los juicios le parara perjuicio en razón de que el terreno materia de la litis denominado "*****" en el lado sur fue dividido por la carretera Valle de Bravo-Toluca, vía los Saucos o San Francisco de los Ranchos. Asimismo, se desprende de dichos proveídos, que en el expediente *****, resolvió suspender el procedimiento, hasta en tanto se resolviera en forma definitiva el expediente *****, ello porque en éste, se pidió la nulidad de otros juicios, que tienen íntima relación con el *****, dada la calidad con que se ostentaron los demandados. Y en el mismo sentido, en el expediente *****, resolvió suspender el procedimiento ante la existencia de un litisconsorcio

pasivo necesario entre los demandados en el juicio con el señor
*****.

Determinaciones emitidas en los expedientes *****, ***** y ***** que incluso fueron impugnadas por el LICENCIADO ***** , apoderado de la parte actora C. ***** y el dictado en el ***** , también por la LICENCIADA ***** apoderada del hoy quejoso, mediante el recurso que al efecto establece la ley de la materia, en el caso el de revocación, y confirmadas una vez substanciados los medios de impugnación respectivos, mediante autos de fechas seis de febrero de dos mil catorce.

Sin omitir mencionar, que previamente en el expediente ***** , mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, resolvió suspender el procedimiento, ello con fundamento en el artículo 1.140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en razón de encontrarse en instrucción la causa penal número ***** , de la que el hoy quejoso LICENCIADO ***** , ofertó copias certificadas como prueba superviniente, instruida al que fue designado perito tercero en discordia, ***** por los delitos de ***** ; cuyo dictamen fue objetado también por el hoy quejoso, y que según el propio acuerdo, era necesaria su valoración y que derivado del dictamen rendido por el especialista, fue que ante la denuncia presentada, el Agente el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de éste, resultaba inconcluso que el contenido del dictamen y los actos delictivos que se le imputaban respecto de la emisión del mismo eran de tal naturaleza que si se llegaba a dictar sentencia con motivo de ellos, la misma desde luego influiría en el fallo que se llegare a pronunciar. Proveído en el que también invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables al caso concreto y expuso las razones que lo llevaron a tomar dicha determinación.

Resoluciones de las que se advierte, que el juzgador invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables a caso uno de los casos, exponiendo las razones que lo llevaron a tomar las determinaciones que en los mismos se contienen; lo que implica entonces el pleno ejercicio de la función jurisdiccional que tiene encomendada.

Cierto, los artículos 1.86, 1.87, 1.138, 1.140 y 1.231 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, disponen:

Artículo 1.86.- Es necesario el litisconsorcio, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas.

Artículo 1.87.- El Juez en cualquier momento analizará de oficio la presencia del litisconsorcio necesario.

1.138.- La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

Artículo 1.140.- Solo cuando el Ministerio Público ejercite acción penal, y los hechos son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en la resolución civil, el Ministerio Público pedirá y el Juez podrá ordenar que se suspenda el procedimiento, hasta que se resuelva el asunto penal.

Artículo 1.231.- Un proceso civil se suspende cuando:

- I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;***
- II. alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;***
- III. No pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio;***
- IV. Cuando las partes han consentido en acudir al Centro de Mediación y Conciliación para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto;***
- V. En cualquier otro caso determinado por la ley.***

Preceptos legales, que establecen la existencia de la figura jurídica del litisconsorcio, que como el propio numeral 1.86 señala, no es otra cosa que el hecho de que las cuestiones que en un juicio se dirimen afecten a mas de dos personas y que hasta en tanto no sean oídos todos los interesados, no es posible dictar sentencia válida; así como que establecen la obligación al juez, de analizar de oficio la existencia del

litisconsorcio necesario. Asimismo, en dichos preceptos legales se establece el supuesto, de que una vez que el Ministerio Público ejercita acción penal y los hechos puedan influir en la sentencia que se llegare a dictar, el juez podrá ordenar que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva el asunto penal. Por otra parte, otorgan facultades al juzgador para suspender el procedimiento, en el caso de que no pueda emitir su decisión, hasta en tanto se pronuncie una resolución en otro juicio.

Por tanto, para poder determinar si el juez denunciado actualiza o no responsabilidad administrativa, sería necesario que este Cuerpo Colegiado, procediera a la interpretación de los fundamentos y razonamientos a que se hizo referencia en los autos en comento, y así poder determinar, si resultaban legalmente procedentes o no la integración de los litisconsorcios ordenados y por ende la suspensión de las citaciones para oír sentencia; así como la suspensión de la citación para oír sentencia en el expediente *****, hasta en tanto fuera dictada sentencia en la causa penal número *****, instruida al ***** por los delitos de *****; así como la suspensión del procedimiento en el expediente *****, hasta en tanto se resolviera en forma definitiva el expediente *****, derivado de que en éste se pidió la nulidad de otros juicios, que tienen íntima relación con aquel. Lo que necesariamente implica un ejercicio de interpretación de la norma, lo que está vetado a este Consejo, ya que implica un examen derivado del análisis de criterios o interpretaciones jurídicas debatibles u opinables en el que válidamente se pueden desprender diversas soluciones. De ahí que éste Órgano Colegiado, se encuentre legalmente impedido para determinar si fue correcta o no, la suspensión de la citación para oír sentencia derivado de las circunstancias antes referidas.

Por lo anterior, se estima que el LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA, no actualiza las faltas administrativas a que se refiere el artículos 74 fracción II, 112 fracciones III, XII y XV en relación con el 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; ni el

incumplimiento de las obligaciones de carácter general que le impone el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, este Consejo de la Judicatura declara la no responsabilidad del **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de México, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 del propio ordenamiento legal, publíquese un extracto de la presente resolución en el Boletín Judicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la no responsabilidad del **LICENCIADO DAVID GUADARRAMA CELAYA**, Juez Civil de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en esta entidad, publíquese un extracto de la presente resolución en el Boletín Judicial.

TERCERO. Por los conductos legales, comuníquese la presente resolución al precitado servidor público judicial; así como al denunciante *****.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS
INTEGRANTES, QUIENES FIRMAN ANTE EL SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS **LICENCIADO**
*****,
SIENDO PONENTE EL
*****,
INTEGRANTE DEL PROPIO
CONSEJO.